



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 20 de Febrero del 2001 -- N° 270

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60  
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107  
4.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 0.25

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>JB-2001-314</b> Expídense las normas para el cobro de derechos de póliza ..... 5	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
22-615	Proyecto de Codificación de la Ley sobre Discapacidades ..... 2	025-2001-TP	Deséchase la demanda de declaratoria de inconstitucional por improcedente ..... 7
22-616	Proyecto de Ley de Participación Equitativa de Género en la Función Pública ..... 2	027-2001-TP	Confírmase en todas las partes, la resolución pronunciada por la Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar, doctora Zoila Noboa, con la que se rechaza el recurso de amparo interpuesto por el señor Hernán Patricio Bonilla Escobar ..... 9
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		029-2001-TP	Confírmase la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Walter Lecaro Pazmiño por improcedente ..... 11
<b>ACUERDO:</b>		030-2001-TP	Deséchase las demandas de inconstitucionalidad signadas con los números 003-2000-AA y 009-2000-TC y aceptase parcialmente la demanda signada con el número 017-2000-TC, declarándose, por consiguiente la inconstitucionalidad, por el fondo de la Resolución N° 11725, emitida por el Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas el 31 de diciembre de 1999 ..... 13
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>		<b>CONGRESO NACIONAL</b>	
2001-039	Desígnase al Econ. José Zapata Andrade, Subsecretario de Industrialización, encargado, como delegado ante el Congreso Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano ..... 2		
<b>RESOLUCIONES</b>			
<b>JUNTA BANCARIA:</b>			
JB-2001-313	Expídense las normas para el seguro y reaseguro de riesgo (s) catastrófico (s) ..... 3		

Págs.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE CODIFICACION  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "CODIFICACION DE LA LEY  
SOBRE DISCAPACIDADES".

**CODIGO:** 22-615.

**AUSPICIO:** COMISION DE LEGISLACION Y  
CODIFICACION.

**INGRESO:** 07-02-2001.

**COMISION:**

**FECHA DE ENVIO  
A COMISION:**

**FUNDAMENTOS:**

La Comisión de Legislación y Codificación realizó la Codificación de la Ley de Discapacidades en base a la disposición del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Con el objeto de que los artículos 1, 6 y 10 del proyecto tengan el significado correcto en concordancia con el artículo 53 de la Constitución, se ha agregado la frase "personas con discapacidad". Igualmente introdujo una nueva redacción en el artículo 14 al tratarse de las personas naturales y jurídicas, ya que no existen personas jurídicas con discapacidad, como constaba en el texto original.

**CRITERIOS:**

La Codificación se realizó armonizándola en cabal forma con la Constitución Política de la República y contiene en forma actualizada las disposiciones legales pertinentes.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

**INGRESO:** 08-02-2001.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y  
UNIVERSALIZACION DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO A  
COMISION:** 08-02-2001.

**FUNDAMENTOS:**

El Ecuador, en cuanto suscriptor de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha condenado la discriminación en todas sus formas y se ha comprometido consagrar el principio de igualdad en su Constitución Política y a legislar en el sentido de prohibir y sancionar la discriminación contra la mujer.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario garantizar la aplicación de la equidad de género en los procesos de nominación o designación de los funcionarios y empleados que comprenden el sector público, generado una participación equitativa de mujeres y hombres, en los organismos del Estado.

**CRITERIOS:**

Nuestra cultura de marcado acento androcéntrico ha limitado históricamente la participación de las mujeres en los espacios de generación de recursos, tales como trabajo, empleo, tierra, capital, conocimiento e información.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE PARTICIPACION EQUITA-  
TIVA DE GENERO EN LA  
FUNCION PUBLICA".

**CODIGO:** 22-616.

**AUSPICIO:** H. ANUNZIATTA VALDEZ  
LARREA.

No. 2001-039

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que según el Art. 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial N° 59 de 17 de abril del 2000, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano está integrado, entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a las sesiones a celebrarse los días 13 y 15 de febrero del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

**Acuerda:**

Artículo único.- Designase al Econ. José Zapata Andrade, Subsecretario de Industrialización encargado, para que asista, como delegado ante el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano y en representación del titular de este Ministerio, a las sesiones a efectuarse los días 13 y 15 de febrero del 2001.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de febrero del 2001.

f.) Ing. Roberto Peña Durini.

Comparada esta copia con el original es igual.

Lo certifico.

f.) Director Administrativo, MICIP.

---

**No. JB-2001-313**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que mediante resoluciones Nos. SB-INS-97-367 de 18 de agosto de 1997 y SB-INS-98-274 de 6 de agosto de 1998, la Intendencia Nacional de Seguros expidió las normas para el seguro y reaseguros de terremoto;

Que el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros, prevén que la Superintendencia de Bancos expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que la Dirección Actuarial y Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros han efectuado los estudios pertinentes y han recomendado que se actualice las normas para el seguro de riesgo(s) catastrófico(s) que incluye terremoto;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL SEGURO Y REASEGURO DE RIESGO(S) CATASTROFICO(S).**

**ARTICULO 1.-** Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) se explotarán como coberturas aliadas a las de los seguros básicos respectivos, pero la administración, manejo, contabilidad e información estadística deberá presentarse en forma independiente y no incluidos en los ramos básicos.

**ARTICULO 2.-** La suma asegurada para daños materiales por riesgo(s) catastrófico(s), sin restar el coaseguro y el deducible a cargo del asegurado, no podrá ser mayor a la suma asegurada para daños materiales del ramo básico.

**ARTICULO 3.-** Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) se podrán concertar con un deducible por evento a cargo del asegurado, libremente pactado por acuerdo entre las partes, aplicable a la suma asegurada para daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s), según el caso.

En los seguros a primer riesgo que cubran daños materiales por riesgo(s) catastrófico(s), el deducible se aplicará al valor asegurable.

**ARTICULO 4.-** Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) podrán concentrarse con un coaseguro a cargo del asegurado, libremente pactado por acuerdo entre las partes, reduciéndose en el mismo porcentaje, las primas a pagar al asegurado.

**ARTICULO 5.-** En contratos de seguro de riesgo(s) catastrófico(s) con coaseguro y deducible a cargo del asegurado, primero se calculará el coaseguro y luego el deducible sobre la diferencia entre la suma asegurada por riesgo(s) catastrófico(s) y el coaseguro a cargo del asegurado.

**ARTICULO 6.-** El seguro de lucro cesante a consecuencia de riesgo(s) catastrófico(s) solo será indemnizable cuando exista en vigor un seguro de daños materiales cubriendo el bien.

**ARTICULO 7.-** La retención neta por evento de las empresas de seguros constituidas o establecidas en el país, provenientes de todos sus contratos de seguro directo y aceptaciones en coaseguro y reaseguro, calculada en función de una pérdida máxima probable (PML) equivalente, cuando menos, al quince por ciento (15%), de las sumas aseguradas, coaseguradas y reaseguradas, sin descontar el deducible pero si el coaseguro a cargo del asegurado cuando exista, no podrá exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado, reservas legales, reservas libres y utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para la zona de mayor acumulación de entre las siguientes: provincia del Guayas, provincia de Pichincha y resto del país.

Se entiende por retención neta por evento, la responsabilidad a cargo de la empresa de seguros, luego de deducir la parte del riesgo cedido por coaseguro y/o reaseguro proporcional o no proporcional operativo.

Se entiende por pérdida máxima probable (PML), los daños o pérdidas, incluidas las pérdidas consecuenciales tras el(los) riesgo(s) catastrófico(s), que puedan producirse cuando

concurrer, en forma más o menos extraordinaria, circunstancias o situaciones de las más desfavorables.

**ARTICULO 8.-** La retención neta por evento excedente a la prevista en el artículo anterior, calculada en función del mismo porcentaje de pérdida máxima probable, deberá ser protegida mediante reaseguros de catástrofes, concertados con reaseguradores que se hallen inscritos en el registro de reaseguradores extranjeros que mantiene la Intendencia Nacional de Seguros de esta Superintendencia de Bancos.

**ARTICULO 9.-** Las compañías de reaseguros establecidas en el país, en sus aceptaciones de reaseguros directos y en sus retrocesiones de riesgo(s) catastrófico(s), se regirán por las normas establecidas en la presente resolución.

**ARTICULO 10.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, deberán proteger a valor comercial, bajo el seguro riesgos catastróficos, en la más amplia de sus modalidades, los bienes raíces de su propiedad, sea que constituyan activos fijos, sea que constituyan inversiones mobiliarias.

**ARTICULO 11.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, informarán a esta Superintendencia de Bancos, conforme las instrucciones que se impartan al respecto, dentro del plazo establecido a la terminación de cada año calendario, el reporte de control de cúmulos de riesgo(s) catastrófico(s), de acuerdo al formulario diseñado para el efecto por esta Superintendencia de Bancos.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Seguros, someterán a aprobación del Superintendente de Bancos, las notas de coberturas o contratos de reaseguro catastróficos que tengan celebrados para proteger su retención neta por evento excedente.

**ARTICULO 12.-** El Superintendente de Bancos, al tenor de lo que prescribe la Ley General de Seguros, sancionará a las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, que violaren las disposiciones de esta resolución.

**ARTICULO 13.-** Las dudas en la aplicación de estas normas serán resueltas por el Superintendente de Bancos.

**ARTICULO 14.-** Deróganse las resoluciones Nos. SB-INS-97-367 de 18 de abril de 1997 y SB-INS-98-274 de 6 de agosto de 1998, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 66 de 16 de mayo de 1997 y 35 de 28 de septiembre de 1998.

**ARTICULO 15.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

6 de febrero del 2001.

## INSTRUCTIVO

### CONTROL DE CUMULOS DE RIESGO(S) CATASTROFICO(S)

- (1) Entidad: Se registrará la razón social de la empresa que presenta el reporte.
- (2) Fecha de reporte: Se registrará el año mes y día en el cual se está realizando el reporte respectivo.
- (3) Informe de responsabilidades al: Se registrará el día del inventario de la cartera, importante es indicar todas las pólizas en vigor de ese mes y de los once meses siguientes por zona.
- (4) Capital pagado, reservas y utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores: Se registrará el valor correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior al del reporte.
- (5) Zonas de control de cúmulos: Se registrará las zonas geográficas a que corresponden los cúmulos de riesgo(s) catastrófico(s).
- (6) Se indicará la retención neta por evento en el seguro contra incendio del cúmulo por edificio en cada zona.
- (7) Se indicará la retención neta por evento en el seguro contra incendio del cúmulo por contenido en cada zona.
- (8) Se indicará la retención neta por evento en cada zona por lucro cesante a consecuencia de incendio.
- (9) Se indicará la retención neta por evento en cada zona por cualquier otro seguro que cubra riesgo(s) catastrófico(s). Ese otro seguro habrá de especificarse mediante siglas cuya expresión completa deberá insertarse mediante "llamada" a pie de página.
- (10) Se indicará la sumatoria de la retención neta por evento tanto de edificios, contenidos y lucro cesante del seguro contra incendio, como de daños materiales cubiertos por otros seguros.

No. JB-2001-314

LA JUNTA BANCARIA

**Considerando:**

Que mediante resoluciones Nos. 93-145-S, 93-549-S y 97-008-S de 22 de abril y 9 de noviembre de 1993 y 13 de enero de 1997 respectivamente, la Intendencia Nacional de Seguros expidió las normas relativas para el cobro de derechos de póliza;

Que el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros prevén que la Superintendencia de Bancos expedirá mediante resoluciones las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que la Dirección de Actuaría y Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros han efectuado los estudios previos y han recomendado la actualización de las normas relativas a los derechos de póliza que las empresas de seguros legalmente constituidas o establecidas en el país cobrarán al contratante del seguro al momento de la emisión o renovación de una póliza;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL COBRO DE DERECHOS DE POLIZA.**

**Artículo 1.-** El cálculo de los derechos de póliza se realizará tomando como base el salario mínimo vital general vigente (SMVG), según la siguiente tabla:

Primas (en SMVG)				Derecho de Póliza (sobre SMVG)
De	0	A	4.0	0.12
De	4.1	A	8.0	0.25
De	8.1	A	16.0	0.37
De	16.1	en adelante		0.50

**Artículo 2.-** Los derechos de póliza que las empresas de seguros legalmente constituidas o establecidas en el país cobrarán al momento de la emisión o renovación de los contratos de seguro se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**a) En seguros generales:**

**Seguros que operan sin aplicaciones:**

- Por cada póliza de seguro: el valor resultante de la aplicación de la tabla del artículo 1 de esta resolución.
- Por cada anexo que contenga cláusulas, condiciones o estipulaciones especiales o adicionales que con posterioridad sean incorporadas a una póliza en vigencia: 10% del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza (sin límite por número de anexos).

**Seguros que operan con aplicaciones:**

- Por cada póliza abierta: el valor máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del artículo 1 de esta resolución.
- Por cada aplicación a una póliza abierta: 10% del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del artículo 1 de esta resolución.

**b) En seguros de vida:**

**Seguro grupal o colectivo:**

- Por cada póliza grupal o colectiva: el valor máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del artículo 1 de esta resolución.
- Por cada anexo que contenga cláusulas condiciones o estipulaciones especiales y adicionales que con posterioridad sean incorporadas a una póliza en vigencia: 10% del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza (sin límite por número de anexos).
- Por cada certificado de seguro o equivalente: 5% del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en el artículo 1 de esta resolución.

**Seguro Individual:**

Exento de derechos de póliza.

**Artículo 3.-** Derogar las resoluciones Nos. 93-145-S, 93-549-S y 97-008-S de 22 de abril de 1993, 9 de noviembre de 1993 y 13 de enero de 1997, respectivamente.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

6 de febrero del 2001.

# VA CUADRO

N° 025-2001-TP

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**En el caso signado con el Nro. **006-2000-AA**

**ANTECEDENTES:** El ex-cabo Primero del Ejército, Marcelino Vicente Valle Plaza, fundamentado en el artículo 23, literal a) de la Ley del Control Constitucional, y contando con el informe favorable del Defensor del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo emitido por la Comandancia General del Ejército, al habersele dado de baja ilegalmente, el 1 de noviembre de 1999, la demanda la presenta al amparo de los artículos 25 y 65 literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en contra del ilegal procedimiento del Consejo de Personal de la Fuerza Terrestre, en los siguientes términos: El 21 de diciembre de 1999, presenta el reclamo al Comandante General del Ejército, tendiente a que deje insubsistente su baja ordenada por el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, por integrar la cuota de eliminación; reclamo que no tuvo contestación, a pesar de estar fundamentada en los artículos 23 numeral 15 y 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, 28 de la Ley de Modernización del Estado y 25 de la Protección Judicial de los Derechos Humanos; que el 15 de octubre de 1997, se le da de baja por estar incurso en el delito de ausencia ilegal y posteriormente se deja insubsistente esa baja y se le reintegra al servicio activo el 1 de diciembre de 1998, de conformidad al artículo 88 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, lo que significa que no se le recupera todos los derechos que le correspondían, especialmente los sueldos y bonificaciones, reclamos que los ha hecho al Director de Personal de la Fuerza Terrestre, al Presidente del Consejo Superior de Tropa y Asesor Jurídico de la Fuerza Terrestre, con resultados negativos; ya que el Juez de Derecho de la Tercera Zona Militar, en la sentencia de 22 de septiembre de 1998, no aplica el principio jurídico pro-reo, y no considera el último inciso del artículo 61 del Código Penal Militar, que ordena que cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la pena de prisión será sustituida, según los casos, hasta por ocho días de prisión; por cuanto se le da de baja en la Orden General Nro. 10, de 15 de enero de 1998, antes de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Militar, el 22 de septiembre de 1998, que le declara autor y responsable del ilícito tipificado y sancionado en el artículo 131 numeral 1 del Código Penal Militar, por la que se le impone la pena de nueve meses de prisión correccional, la que en mérito de las atenuantes determinadas en el considerando cuarto de conformidad a lo previsto en el artículo 26 en concordancia con el artículo 61 del Código Penal Militar, que permite sustituir la pena, la modifica por noventa días de prisión correccional. Que no se ha cumplido con la disposición del artículo 1 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, ya que no se ha tomado en cuenta su hoja de vida militar, ni que en los doce años de carrera militar ha demostrado eficiencia y capacidad y tampoco se ha considerado las atenuantes para la rebaja de la pena. El Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Militar no cumple con la disposición del artículo 178 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, pues omite aplicar el último inciso del artículo 61 del Código Penal Militar.- Por todo lo expuesto, solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo emitido por el Consejo Nacional de la Tropa de la Fuerza Terrestre, en sesión del 7 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 1999, por el que le colocan en

situación de disponibilidad previo a la baja de la Institución Militar, el 1 de mayo de 1999. El Comandante General de la Fuerza Terrestre, niega los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el demandante, por carecer de fundamento jurídico y contener informaciones falsas, por lo que solicita se rechace la demanda de inconstitucionalidad y se mantengan los efectos jurídicos de las resoluciones, cuyo propósito es separar del servicio activo a quien no tiene razón alguna de continuar en la carrera militar. No se ha violado norma constitucional o legal alguna, ni se ha conculcado garantía o derecho que afecte el interés del accionante. Alega la incompetencia de la Sala para pronunciarse sobre esta demanda, pues la Ley del Control Constitucional dispone en el artículo 62 que se requerirá del pronunciamiento del Tribunal en Pleno. Que el cabo Valle Plaza, fue dado de baja de la Institución Armada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87, literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. En el Juzgado Segundo de lo Penal de la Tercera Zona Militar, teniendo como antecedente el trámite de baja que se le ha dado en el mes de noviembre de 1997, inicia la causa penal Nro. 13-97, por cuanto al haber salido con permiso desde su unidad de origen el 3 de octubre de 1997, para solucionar problemas económicos con personal de la 25-BAL, no ha llegado a su destino en la fecha prevista. El Juez de Derecho de la Tercera Zona Militar, mediante sentencia de 22 de septiembre de 1998, ha declarado al cabo Valle Plaza, autor y responsable del ilícito tipificado y sancionado en el artículo 131, numeral 1 del Código Penal Militar y le impone la pena de 9 meses de prisión correccional, sentencia que en atención a los atenuantes ha sido modificada por la de 90 días. Que el cabo Valle Plaza fue reintegrado al servicio activo, pero sin perjuicio de que su caso sea analizado para determinar si es o no idóneo para continuar como miembro activo de la Fuerza Terrestre. El Consejo de Tropa, en el caso del cabo Valle Plaza, ha considerado que el delito cometido y las circunstancias que rodearon por este ilícito, son de carácter económico y que perjudicó a sus compañeros militares y civiles pertenecientes a la unidad en la que prestaba sus servicios, es de tipo doloso, ha resuelto que sea colocado en las cuotas de eliminación. El actor al amparo de lo previsto en el Reglamento Interno del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, presenta una solicitud de reconsideración de la resolución tomada por este organismo, la misma que ha sido negada por cuanto no habían variado los fundamentos que sirvieron de base para esta decisión. Que en virtud de que la resolución del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, tomada en sesión de 7 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 1999, se encuentra ejecutoriada, en la Orden General Nro. 078 de 27 de abril de 1999, se coloca en situación de disponibilidad previo a la baja de la Institución Militar, el 1 de mayo de 1999, al cabo Valle Plaza Marcelino Vicente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por hallarse dentro de la cuota de eliminación anual. El cabo Valle Plaza ha hecho uso de su legítima defensa y en el presente caso se ha observado el debido proceso, por cuanto se ha procedido con estricta sujeción a lo previsto en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos correspondientes, sin que haya existido violación de ninguna ley ni de la Constitución de la República. Por los antecedentes señalados, solicita se declare la incompetencia para conocer la infundada demanda de inconstitucionalidad propuesta por el cabo primero Valle Plaza Marcelino Vicente, atendiendo al artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**Considerando:**

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 2 de la Constitución y artículo 12 numeral 2 de la Ley del Control Constitucional;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existe inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la Constitución Política de la República, determina que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”. El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. “Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad”;

Que, la disponibilidad previa a la baja por estar dentro de la cuota de eliminación, emitida en contra del accionante, por el Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre contenida en la Orden General Nro. 078 de 27 de abril de 1999, que consta a fojas 41; cuya **baja** se publicó el 1 de noviembre de 1999 (fs. 19), está fundamentada en el **principio de legalidad** establecido en el artículo 119 de la Norma Suprema del Estado que se contempla en el **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO UNICO**, artículo 145, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que prescribe: “Los **cupos de eliminación** del personal militar, en cada grado, serán llenados por las causas y en el orden siguiente: a) Haber merecido **sentencia condenatoria** en juicios penales, **militares** o comunes de hasta 90 días de prisión, a criterio del respectivo Consejo”, aspecto que guarda relación con la **sentencia condenatoria de 90 días de prisión correccional** expedida el 22 de septiembre de 1998, a las 10h15, en contra del ex-CBOP Valle Plaza Marcelino Vicente, por el Juzgado de Derecho de la Tercera Zona Militar que obra de fojas 33 a 36 del proceso;

Que, visto así este expediente, el Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre, al emitir la Orden General y respectiva baja mencionadas en los considerandos **no cometió violación constitucional** alguna; y,

Por las consideraciones anotadas y en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

Desechar la demanda de declaratoria de inconstitucional por improcedente.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y René de la Torre Alcívar y dos votos en contra de los doctores Luis Mantilla y Hernán Salgado, en sesión de veinte y cuatro de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

### VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES LUIS MANTILLA ANDAY HERNAN SALGADO PESANTES

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **006-2000-AA**

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada por mayoría, discrepamos por las siguientes consideraciones:

Que, el cabo Valle Plaza fue dado de baja, en la Orden General Nro. 10, de 15 de enero de 1998, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que dispone que el militar será dado de baja “Por hallarse incurso en los delitos de ausencia ilegal, abandono de bandera, sin perjuicio de su procesamiento penal”; posteriormente, el Juzgado de la Tercera Zona Militar, con fecha 22 de septiembre de 1998, dictó sentencia, y declaró al cabo primero del Ejército Ecuatoriano, Marcelino Valle Plaza, responsable del ilícito tipificado y sancionado en el artículo 131, numeral 1 del Código Penal Militar, esto es, por ausencia ilegal del servicio por más de once días, imponiéndole una pena de nueve meses de prisión correccional, la que en mérito a los atenuantes, se modificó a noventa días de prisión correccional, resolución que conforme consta, al haberse acreditado los atenuantes contenidos en los numerales 3, 6 y 9 del artículo 26 del Código Penal Militar y numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal Común, debió contemplar y aplicar el **artículo 61 y su inciso final** del Código Penal Militar, que dispone: “Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas de reclusión, serán sustituidas de esta manera: ...la pena de prisión, podrá ser sustituida hasta por **ocho días de prisión**”. Así mismo en el caso se transgrede el **artículo 178** de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que de manera taxativa dice: “Prohíbese imponer al personal de las Fuerzas Armadas Permanentes, otras penas que no sean las establecidas en las leyes y reglamentos que rigen en la Institución Armada”. Pero la autoridad militar dispuso que se deje insubsistente la baja militar en aplicación del **artículo 88** ibídem, que señala de manera expresa que: “Si se dictare sentencia absolutoria o pena privativa de la libertad de noventa días o menos, se dejará insubsistente la baja del militar y volverá al servicio activo, recuperando todos los derechos que le hayan correspondido. El tiempo que haya durado la pena privativa de la libertad, no será tomado en cuenta para determinar su antigüedad y ascenso”. No obstante lo señalado, se vuelve a dar de baja al cabo Marcelino Valle Plaza, por orden del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, al haberse dispuesto que integre **la cuota de eliminación de acuerdo con el artículo 145 literal a)** de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que dispone: “Los cupos de eliminación del personal militar, en cada grado, serán llenados por las causas y en el orden siguiente: a) Por haber merecido sentencia condenatoria, en juicios penales, militares o comunes, de hasta noventa días de

prisión, a criterio del respectivo Consejo...”, resolución de la cual impugnó y fue negada y que posteriormente conllevó a que se disponga **su disponibilidad según el literal b) del artículo 76 ibídem**, con fecha 1 de mayo de 1999, hechos concatenados y sucesivos que evidentemente concluyeron en la Orden General Nro. 078 del 27 de abril de 1999, contentiva de la baja que se publicó el 1 de noviembre de 1999; y que de manera indubitable tuvieron origen o fundamento en la ausencia ilegal o falta del peticionario, por más de once días al cuartel, sea por diferentes motivaciones, las que no corresponde dilucidar, pues es un Tribunal de Alzada, pero que en todo caso deben ser mirados con una visión más humana, sensible y justa;

Que, los órganos del poder público y en particular quienes administran justicia, aunque no sean parte de Función Judicial, que es la llamada a ejercer potestad judicial por mandato constitucional, deben cumplir sus funciones específicas dentro de los parámetros de la Constitución y la ley, de contrariar estos preceptos, su conducta debe ser juzgada por el máximo órgano de control constitucional;

Que, según los antecedentes que obran de la resolución principal, el juzgamiento al militar Marcelino Plaza Valle, denota una falta de relación jurídica entre la conducta o ilícito que juzga y la aplicación de la correspondiente sanción, lo que atenta a las garantías básicas de la seguridad jurídica y del debido proceso contenidas en el artículo 24 de la Constitución Política, numerales: **1** que dispone: “...Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes con **observancia del trámite propio de cada procedimiento**” y **3** referente a debida **proporcionalidad entre las infracciones y sanciones**; en el caso particular se aplica al accionante la pena más radical, no obstante tener a su favor más de dos atenuantes, lo que determinaba otro tipo de sanción más benigna, transgrediéndose de manera expresa el artículo 178 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. En el caso, para resolver la ulterior baja, se aplica el literal a) del artículo 145 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que contradice al artículo 88 de la misma ley; por lo que debió considerarse el precepto constitucional contenido en el artículo 24 numeral **2**, que consigna: “En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, **se aplicará la menos rigurosa...** y que en caso de duda, la norma que contenga sanciones **se aplicará en el sentido más favorable al acusado**”. Al cabo primero, Marcelino Valle Plaza, se le juzga dos veces por la misma causa, por haber faltado más de once días a su reparto militar, primero es dado de baja, luego es juzgado por el Juez de la Tercera Zona Militar y se le sentencia a noventa días de prisión, luego se lo reintegra y posteriormente el Consejo de Personal de la Fuerza Terrestre lo pone en cuota de eliminación, se lo coloca en situación de disponibilidad y se dispone nuevamente su baja, así lo reseña el Comandante General de la Fuerza Terrestre, mediante escrito que consta del proceso a fojas 42, lo cual contraviene el precepto constitucional del numeral **16 del artículo 24** de la Constitución Política de que **“nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”**;

Que, en resumen la baja dada al cabo Marcelino Vicente Valle Plaza, de la Institución de las Fuerzas Armadas, es ilegítima e inconstitucional, por haberse violado normas legales y constitucionales que violentan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública; y,

Por las consideraciones expuestas, se debe: Aceptar la demanda

de inconstitucionalidad del acto administrativo generado por el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, expresado mediante Orden General Nro. 078 de 27 de abril de 1999, en la que se da de baja al peticionario, con fecha 1 de noviembre de 1999; y, consecuentemente disponer el reintegro a las filas militares del cabo Marcelino Valle Plaza, con todos sus derechos y obligaciones; publíquese la presente resolución en el Registro Oficial y en la Orden General de las Fuerzas Armadas, para los efectos previstos en el artículo 278 de la Constitución Política.- Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

---

**Nro. 027-2001-TP**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el Nro. **971-99-RA**

**ANTECEDENTES:** El señor Hernán Patricio Bonilla Escobar, interpone recurso de amparo contra la Directora del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, mediante el cual solicita se declare la suspensión del acto administrativo en el que se le traslada a trabajar en el Subcentro de Salud Urbano Los Trigales y se le confirme su permanencia en su puesto habitual de Tecnólogo Médico 3 en el Laboratorio Clínico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro.

A fojas 5 manifiesta el accionante que el 17 de abril de 1991 tomó posesión del cargo de Tecnólogo Médico 2 en la Dirección Provincial de Salud de Bolívar para trabajar en el Centro de Salud Hospital de Chillanes; que, por permuta realizada procedió a trasladarse a trabajar en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, como Tecnólogo Médico 3. Que el 28 de junio de 1999, se le traslada al Subcentro de Salud Urbano de los Trigales en el que se ha creado un subcentro que no cuenta con equipo o material de vidriería y reactivos para realizar los diversos exámenes de la ciudad bolivarense. Que se han violado los principios consagrados en la Constitución en los artículos 23 numeral 17; 24 numeral 13; 61, 62, 63 y 108 en sus numerales a) b) y c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se procede sin causa ni motivo alguno a darle el traslado a un Centro de Salud en donde ni siquiera existe el más mínimo de implementos ni facilidades para el trabajo.

A fojas 7, 8 y 10 vuelta del cuaderno de primera instancia, en

la audiencia pública, la Directora del Hospital Alfredo Noboa Montenegro por intermedio de su abogado defensor, fundamenta su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto no se ha violado ningún derecho constitucional. Que el recurrente no ha observado una conducta propia del cargo que ha desempeñado en el lugar que ha prestado sus servicios, actos que han merecido una sanción administrativa grave, además es una persona que causa malestar e incomodidad para el desarrollo del trabajo normal de la institución. Que como autoridad es su deber y obligación velar por el bienestar de su hospital y sus actuaciones van encaminadas a ello. Que la demanda presentada es maliciosa y temeraria.

La Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar resuelve rechazar el recurso de amparo interpuesto y niega la petición de calificar a la demanda de maliciosa y temeraria, por no estar contemplada en la Ley de Control Constitucional, resolución que es apelada por el recurrente Hernán Patricio Bonilla.

#### Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en el presente caso;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existe inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario que concurren, en forma simultánea los siguientes elementos: **a)** Acto u omisión ilegítimo que provenga de una autoridad pública; **b)** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, en la especie, no existe acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, ya que al haber dispuesto la Directora del Hospital Alfredo Noboa Montenegro el traslado del señor Hernán Patricio Bonilla Escobar del Hospital de su Dirección para que trabaje en el Subcentro de Salud Urbano Los Trigales, se encontraba facultada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según la cual se pueden realizar traslados administrativos por necesidades de servicio, término amplio y general que abarca las necesidades de corregir la conducta impropia del funcionario o empleado de la administración pública, aparte que con ese comportamiento no se causaba grave daño ni se violaba ninguna garantía establecida en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente;

Que, no obstante, lo manifestado en el considerando anterior se deja constancia que con la Acción de Personal Nro. 99-096-DRH-HANM de julio 13 de 1999 (fs. 28 ) se revoca la Acción de Personal Nro. 99-085-DRH-HANM de junio 28 de 1999 mediante la cual se le trasladó administrativamente al señor Hernán Patricio Bonilla Escobar, ocupante del puesto que se explica en la casilla Nro. 7; y,

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por la Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar, doctora Zoila Noboa, con la que rechaza el recurso de amparo interpuesto por el señor Hernán Patricio Bonilla Escobar.
2. Devolver el expediente tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar.- Notifíquese”.

f.) Dr. René De La Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Jaime de Veintemilla y René de la Torre Alcívar y dos votos en contra de Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, en sesión de treinta y uno de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

#### VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 971-99-RA

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada discrepamos por las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 103 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa prevé, como excepción, los traslados administrativos en caso de necesidades del servicio, sin la aceptación escrita del servidor, y, en el presente caso, ha existido solicitud de autorización de un traslado administrativo de un Tecnólogo Médico al Subcentro de Salud Los Trigales, por parte de la Directora Provincial de Bolívar;

Que, del análisis del expediente y, concretamente de las exposiciones efectuadas en la audiencia pública por la demandada y su abogado defensor, se concluye que la disposición de traslado del señor Hernán Patricio Bonilla Escobar se ha efectuado, no como una necesidad de carácter administrativo a la que deben responder tales traslados, sino como sanción a la conducta del accionante, lo cual torna ilegítimo el acto administrativo del traslado, pues, la ley no lo ha establecido como sanción, y, por otra parte, para la aplicación de medidas de sanción es menester observar los procedimientos legales pertinentes;

Que, no consta del expediente y la propia interposición de esta acción así lo demuestra, que haya existido aceptación del accionante del traslado administrativo de que ha sido objeto, como ha manifestado por parte de la accionada en la audiencia pública;

Que, no obstante haberse evidenciado el objetivo del traslado, el acto administrativo constituido por la acción de personal constante a fojas 2 del cuaderno de primera instancia, no se encuentra motivado, por lo que se ha incurrido en violación a los derechos contenidos en los artículos 23 numerales 26 y 24 numeral 13 de la Constitución Política, traslado que, por otra parte, causa daño grave al accionante al haber sido afectada su dignidad personal y de trabajador; y,

Con los antecedentes expuestos, se debe: Conceder el amparo solicitado y remitir el expediente a la Jueza de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

#### Nro. 029-2001-TP

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 119-2000-RA

**ANTECEDENTES:** El doctor Walter Lecaro Pazmiño, comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, y, luego de señalar sus generales de ley, plantea una acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría Regional de Educación para que se deje sin efecto el Acuerdo Nro. 0227 de 11 de noviembre de 1999 en el cual se nombra ilegalmente al doctor Gonzalo Flores Túa como Rector (E) del Colegio Nacional Experimental “Aguirre Abad” de Guayaquil y para ordenar la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo antes mencionado y ser nombrado Rector (E) por subrogación de funciones de acuerdo al artículo 102 de la Ley General de Educación.

El accionante manifiesta que viene laborando académica e ininterrumpidamente por más de 23 años en el Colegio Nacional Experimental “Aguirre Abad” de Guayaquil, y que, por sus méritos ha sido designado desde el 9 de abril de 1999 Primer Vocal del Consejo Directivo y además como Vicerrector (E) de la Sección Vespertina por estar vacante dicho cargo mediante Acuerdo Nro. 076 emitido por la Subsecretaría Regional de Educación expedido el 18 de mayo de 1999, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Educación y Cultura y su reglamento por subrogación de funciones. De acuerdo a dichas normas legales al suscrito le correspondería por derecho ser Rector (E) por subrogación de funciones en ausencia del titular, ya que al Vicerrector titular que estaba ocupando dichas funciones de Rector (E) fue suspendido el encargo mediante oficio Nro. 1530 del 4 de noviembre de 1999 suscrito por la Subsecretaría Regional de Educación, licenciada Mariana Roldós Aguilera.

La vacante para Rector (E) fue ocupada por el doctor Gonzalo Flores Túa que se desempeñaba como Segundo Vocal

Principal del Consejo Directivo, lo cual es una evidente violación al artículo 102 de la Ley General de Educación a más de causarle daños morales ya que se le estaría minimizando el respeto al nombrar a su subalterno para el desempeño de dichas funciones.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, convoca a las partes para que se realice la audiencia pública y comparece el abogado Washington Navarrete Zárate a favor del accionante y reitera los fundamentos de hecho y derecho de su demanda, por otro lado el abogado Kléber Peñafiel en representación de la licenciada Mariana Roldós Aguilera y niega dichos fundamentos que plantea el accionante y aduce este que no ha agotado las vías administrativas que le permite la ley para defenderse cuando crea que sus derechos constitucionales hayan sido violados, ya que si recibió alguna sanción administrativa debió presentar su recurso de apelación ante el mismo Tribunal que lo sancionó, es decir ante la Comisión de Defensa Profesional Regional, como indica el artículo 11 del Reglamento de las Comisiones de Defensa Profesional y el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, además el acuerdo que se emitió es el Nro. 0227 del 10 de noviembre de 1999 y no el 11 de noviembre de 1999 por lo que este último no existe, como consta en el proceso.

El Colegio Aguirre Abad tuvo muchos problemas durante el mes de abril ya que el abogado Luis Villacís ex-Director Provincial de Educación del Guayas encargó de forma ilegal el Rectorado al doctor Edgar Padilla Guevara, quien cometió una serie de irregularidades, delegándose a primera instancia para que se resuelva el conflicto, pero la investigación fue muy lenta y el colegio fue clausurado por los desórdenes suscitados en la feria que se efectuó por las festividades de Guayaquil, y por el no pago de los impuestos municipales por el espectáculo que se presentó. De acuerdo a las actas 020 y 022 del 19 de octubre de 1999 y 5 de noviembre de 1999 respectivamente, se solicita la suspensión urgente por sesenta días del doctor Edgar Padilla Guevara Vicerrector y del doctor Walter Lecaro Pazmiño, Primer Vocal del Consejo Directivo del mencionado plantel. Indica que el accionante se encuentra en un proceso de investigación que es suficiente motivo para que no pueda aspirar a ser Rector encargado del Colegio “Aguirre Abad” ni de cualquier otro plantel.

Al doctor Walter Lecaro de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. 00022977, se le ha suspendido con derecho a sueldo y por 60 días lo que no amerita el reconocerle que dicho acuerdo emitido por la Comisión Regional 2 le haya causado un gran daño irreparable, ya que la acción no es ni siquiera una sanción, de acuerdo al artículo 1 del mencionado acuerdo.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, deniega la acción de amparo constitucional presentada por el doctor Walter Lecaro ya que el acto impugnado es legítimo, por lo que no existe violación de derechos constitucionales.

#### Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por los artículos 95 y 276 numeral 3 y de la Constitución Política del Estado;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que

pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el recurso de amparo previsto en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que “de modo inminente amenace con causar un daño grave”;

Que, el Acuerdo Nro. 0227 impugnado ha sido dictado por la licenciada Martha Roldós Aguilera, el 10 de noviembre de 1999, y no el 11 del mismo mes y año como lo expresa el accionante; y es a él a quien le corresponde demostrar con documentos que se trata de un acto ilegítimo;

Que, es verdad que el artículo 102 del Reglamento a la Ley de Educación, prevé que en caso de falta del Rector o Vicerrector asumirá el rectorado el Primer Vocal Principal del Consejo Directivo, pero también el acuerdo impugnado ha sido expedido acatando y tomando en consideración lo resuelto por unanimidad mediante Acta Nro. 022, por la Comisión R-2 de Defensa Profesional, en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 1999, en la cual resuelve encargar las funciones de Rector del Colegio Nacional “Aguirre Abad” al doctor Gonzalo Flores Túa, Segundo Vocal del Consejo Directivo. El acto impugnado es el Acuerdo 0227 dictado el 10 de noviembre de 1999 por la licenciada Martha Roldós Aguilera y no la resolución de la Comisión R-2 de Defensa Profesional constante en el Acta 022, en sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 1999;

Que, de lo analizado se concluye que el acto impugnado es legítimo, por lo que no existe violación de derechos constitucionales, conforme lo expresa el accionante. En el supuesto no consentido, de que se haya violado algún derecho, éste debió concurrir ante las instancias administrativas pertinentes para hacer valer sus derechos, y no a través de la acción de amparo constitucional; y,

Que, por las consideraciones expuestas y no encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República y en ejercicio de sus atribuciones,

#### **Resuelve:**

1. Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Walter Lecaro Pazmiño por improcedente.
2. Dejar a salvo los derechos que se crean asistidas las partes para que las hagan valer ante las instancias que crean pertinentes.
3. Devolver el expediente al inferior para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón,

Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y René de la Torre Alcívar, un voto en contra del doctor Marco Morales y sin contar con la presencia del doctor Jaime de Veintemilla, en sesión de treinta y uno de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

#### **VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO MORALES TOBAR**

#### **“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el Nro. **119-2000-RA**

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada por mayoría, discrepo por las siguientes consideraciones:

Que, el análisis que ejerce el Tribunal Constitucional, es de derecho cual si se tratase de instancia de casación, en la que no debe mediar otros aspectos distintos a los de la normativa jurídica, del derecho y la justicia, en este caso el de la justicia constitucional, por lo que, en el análisis no debe entrar situación de conveniencia, que no sea aquella de velar por el interés nacional;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, a que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, mediante oficio Nro. 1530 de 4 de noviembre de 1999, el Vicerrector titular del Colegio Nacional Experimental Aguirre Abad de Guayaquil, encargado del rectorado, fue suspendido de su cargo;

Que, ante esta ausencia del Rector del establecimiento educacional, corresponde su subrogación al Vicerrector, el mismo que, en el presente caso, se encontraba encargado del rectorado;

Que, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento General a la Ley de Educación, le correspondería ejercer el rectorado al Primer Vocal Principal del Consejo Directivo, norma que ha sido incumplida por la autoridad administrativa al haber nombrado como Rector encargado al Segundo Vocal Principal del Consejo Directivo;

Que, el nombramiento como Rector encargado al Segundo Vocal Principal y no al Primer Vocal, como sucede en la especie, se debe a que tomó en cuenta lo resuelto por la Comisión R-2 de Defensa Profesional, mediante Acta Nro. 022, que señala que Contraloría no ha podido dar el informe pertinente y que el peticionario estaría comprometido en irregularidades que afectan a la institución educativa, como miembro de su Consejo Directivo, “por lo que no era procedente la subrogación de funciones”, razón por la cual se

resuelve encargar el rectorado al Segundo Vocal del Consejo Directivo;

Que, del Acta 022 de la sesión ordinaria de la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, que corre a fojas 37 a 43 del expediente, no se establece que el peticionario sea responsable de las irregularidades que se le imputan, sino que se presume que estaría comprometido o involucrado en el hecho, por lo que se manifiesta que "...en la Dirección Provincial de Educación del Guayas se van a iniciar las investigaciones, por las graves denuncias existentes, de ser él implicado en los resultados de las investigaciones se tendría que convocar a Junta General de profesores, para que ellos determinan las nuevas autoridades";

Que, el número 7 del artículo 24 de la Constitución reconoce el principio de la presunción de inocencia, razón por la cual no se puede descalificar al peticionario, en su calidad de Primer Vocal del Consejo Directivo para que subrogue al titular del rectorado, de conformidad con las citadas disposiciones del Reglamento General a la Ley de Educación;

Que, de conformidad con el artículo 13, letra h), del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación y Cultura, expedido mediante acuerdo ministerial publicado en Registro Oficial Nro. 983 de 8 de julio de 1996, es función de los subsecretarios regionales designar, entre otros, a los vicerrectores de los establecimientos educativos del nivel medio de la región, "previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas";

Que, corresponde a la autoridad nominadora, en este caso la Subsecretaría Regional de Educación, nombrar al Rector encargado del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" de Guayaquil en atención a las normas del Reglamento General a la Ley de Educación, que en la especie corresponde al Primer Vocal Principal del Consejo Directivo;

Que, el acto impugnado, a más de ilegítimo, es violatorio del derecho subjetivo constitucional de desempeñar el empleo público de Rector encargado del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" de Guayaquil, lo que ocasiona inminencia de daño grave al accionante;

Que, por otra parte, la falta de nombramiento de las autoridades titulares del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" de Guayaquil, entre las que se cuenta el Rector titular del plantel, perjudica el desarrollo de las actividades educativas en dicha institución, afectando el derecho a la educación que es deber y responsabilidad del Estado, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución; Que, además, de conformidad con el artículo 24, letra e, de la Ley de Educación y los artículos 95 y 97 del Reglamento General de la Ley de Educación, corresponde al Ministro de Educación nombrar al Rector y Vicerrector titular de la institución educativa; y,

Por todo lo expuesto, se debe: Conceder el amparo propuesto por el doctor Walter Lecaro y revocar la resolución del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en virtud de las razones expuestas en los considerandos; exhortar al Ministro de Educación y Cultura, para que nombre al Rector y Vicerrector titular del Colegio Nacional Experimental "Aguirre Abad" de Guayaquil; y, devolver el expediente al Juez de origen, para su ejecución.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

N° 030-2001-TP

#### "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos signados con los Nros. **003-2000-AA, 009-2000-TC y 017-2000-TC acumulados**

**ANTECEDENTES:** Los señores economistas: Hernán Aulestia Gutiérrez, en su calidad de Presidente de la Federación Nacional de Economistas del Ecuador; Ramón Celestino Vera Poggi, Presidente de la Comisión de Escalafón del Colegio de Economistas de Manabí y el doctor Patricio Romero Barberis, por sus propios derechos, con los informes favorables del Defensor del Pueblo, amparados en las disposiciones del artículo 276 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la República, acuden al Tribunal Constitucional a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los acuerdos ministeriales Nros. 135 y 136, expedidos por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 de jueves 4 de junio de 1998 y de la Resolución Nro. 11725 de 31 de diciembre de 1999, expedida por el Subsecretario de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Finanzas, por ser inconstitucionales tanto en el fondo como en la forma al haber sido expedido por autoridad jurídicamente incompetente, violando principios constitucionales y varias normas legales.

Manifiestan los demandantes que dichos acuerdos ministeriales alteran las Leyes de Escalafón y Sueldos de los economistas y doctores en Ciencias Económicas del Ecuador y de los ingenieros civiles especialmente en la disposición del artículo cuarto y quinto, respectivamente. Que los acuerdos desconocen el contenido de los Reglamentos Generales de Aplicación de las Leyes de Escalafón. Que los acuerdos ministeriales impugnados contradicen la Ley Nro. 99-94, para la Reforma de las Finanzas Públicas en su artículo 51 literal a). Que la Constitución garantiza el deber de preservar el crecimiento sustentable y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, principio que se está dejando de lado. Que la Resolución Nro. 90511 de 18 de junio de 1999, expedida por el Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Finanzas resolvió aprobar los distributivos de sueldos de los establecimientos de educación media de la provincia de Manabí, reconociendo implícitamente el escalafón establecido en la Ley de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador, en calidad de docentes de educación media; sin embargo y pese al derecho adquirido, la Resolución Nro. 11725 de 31 de diciembre de 1999, les priva de los emolumentos que les

correspondía recibir en calidad de economistas docentes. Que se está atentando contra las garantías constitucionales establecidas en los artículos 23 numerales 3, 10, 17 y 26 así como el 35 de la Constitución Política.

El doctor Enrique Gutiérrez en su calidad de Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, contesta la demanda, aduciendo que no existe violación de precepto constitucional alguno que pueda imputarse a la expedición de los acuerdos ministeriales Nros. 135 y 136, las normas constitucionales supuestamente vulneradas a las que se refiere el demandante hacen relación a deberes del Estado, derechos y obligaciones de los particulares que nada tienen que ver ni están relacionados con el asunto materia de la acción propuesta. Que dichos acuerdos ministeriales no afectan de ninguna forma al crecimiento sustentable de la economía del país ni al desarrollo equilibrado y equitativo del beneficio colectivo. Que a través de los señalados acuerdos no se ha exigido ninguna condición o requisito no establecido en la Constitución o la ley para el ejercicio de los derechos humanos, todo lo contrario, mediante ellos se viabilizó la aplicación del artículo 7 de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador. Que no se ha producido ningún tipo de discriminación ni se coarta la libertad de trabajo. Que en ningún caso las disposiciones de la ley otorgan a la Comisión Nacional del Escalafón la facultad o atribución para fijar o determinar el monto de las remuneraciones. Que el Ministro de Finanzas si tiene atribución privativa para expedir las escalas a través de las cuales se fijan los porcentajes para el gasto de representación, residencia y bonificación por responsabilidad de los economistas escalafonados. Que los acuerdos impugnados no tienen ninguna relación con la Ley de Reforma de las Finanzas Públicas, ni con la resolución del CONAREM.

Los señores: ingeniero Luis G. Iturralde M. y doctor Danilo Torres Castillo, en sus calidades de Ministro de Economía y Finanzas y Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad, respectivamente, coinciden en lo fundamental con el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y dicen que la Resolución Nro. 11725 de 31 de diciembre de 1999, no tiene relación alguna con los acuerdos ministeriales Nros. 135 y 136, es ilógico e incomprensible que el actor pretenda alegar una supuesta inconstitucionalidad de la mencionada resolución, con los mismos argumentos que utiliza para oponerse a la legitimidad de los acuerdos Nros. 135 y 136. Que los economistas que se encuentren amparados por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio ocupando partidas y ejerciendo funciones docentes sin desempeñar ninguna actividad o función concerniente a su profesión, no cumplen con el requisito indispensable para acceder al sistema de escalafón establecido para los economistas, esto es el ejercicio de la profesión en el sector público o privado. Por lo que consideran infundada su pretensión.

#### **Considerando:**

Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 276, numerales 1 y 2, de la Constitución Política, el Tribunal es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad planteadas, las mismas que cuentan con el informe favorable del Defensor del Pueblo;

Que, se declara válido el proceso por cuanto no se ha omitido solemnidad alguna en el trámite de las causas;

Que, los casos Nros. 003-2000-AA y 009-2000-TC se demandan la declaratoria de inconstitucionalidad tanto en su fondo como en su forma de los acuerdos ministeriales Nros. 135 y 136 expedidos por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, economista Marco A. Flores T., publicados en el Registro Oficial Nro. 332 de jueves 4 de junio de 1998;

Que, a fojas 9 en la demanda signada con el Nro. 003-2000-AA se lee: "3.- El acto administrativo que se demanda sea declarado inconstitucional tanto en la forma como en su fondo.- A través de la presente acción se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad tanto en su fondo como en su forma de los acuerdos ministeriales números 135 y 136, expedido por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, economista Marco A. Flores T., publicado en el Registro Oficial número 332 de jueves 4 de junio de 1998" y a fojas 34 de la demanda signada con el Nro. 009-2000-TC se lee lo siguiente: "3.- El acto administrativo que se demanda sea declarado inconstitucional tanto en su forma como en su fondo.- A través de la presente acción demando la inconstitucionalidad tanto en su fondo como en su forma de los acuerdos ministeriales números 135 y 136, expedidos por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, economista Marco A. Flores T., publicados en el Registro Oficial número 332 de jueves 4 de junio de 1998";

Que, tanto la Ley de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Economía como la de los Ingenieros Civiles crean la Comisión Nacional de Escalafón, encargada de analizar o estudiar y calificar la ubicación en la categoría que corresponda a los profesionales amparados por las respectivas leyes;

Que, los Reglamentos Generales de Aplicación de las Leyes de Escalafón y Sueldos de los profesionales economistas e ingenieros civiles determinan como atribución de las respectivas comisiones de Escalafón, la administración del sistema escalafonario;

Que, el Reglamento a la Ley de Escalafón de los Economistas y Doctores en Economía en su artículo 14 dispone que se incluye en ese escalafón los gastos de representación, residencia y responsabilidad por ser derechos adquiridos, en tanto que el artículo 21 del reglamento de aplicación de la ley determina que los gastos de representación, residencia y bonificación por responsabilidad, se pagarán de acuerdo a la escala que para el efecto expide el Ministro de Finanzas y Crédito Público;

Que, el artículo 10 de la Ley de Escalafón y Sueldos de Ingenieros Civiles dispone que el ingeniero civil percibirá como remuneración el sueldo mínimo profesional que le corresponda según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones o contratos colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidades a que tengan derecho por sus funciones, en tanto que el reglamento a la ley en su artículo 13 establece que el ingeniero civil percibirá por gastos de representación y

residencia, bonificación por responsabilidad y subsidio por años de servicio, de acuerdo a la escala que expida el Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

Que, no se encuentra en ninguna de las leyes ni en los reglamentos analizados, como atribución de la Comisión Nacional del Escalafón, la fijación de valores correspondientes a sueldos, bonificaciones y gastos, en cambio, si se ha determinado, como facultad del Ministro de Finanzas, la fijación de las escalas para el pago de gastos de representación y residencia, bonificación por responsabilidad y subsidio por años de servicio;

Que, el Acuerdo 135 expedido por el Ministro de Finanzas, cuya constitucionalidad ha sido impugnada, que fija el subsidio por años de servicio y la bonificación por responsabilidad aplicables al personal escalafonado del sector público, ha sido derogada por la Resolución Nro. 013 expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones;

Que, el Acuerdo 136 fija gastos de representación y residencia a profesionales escalafonados que ocupen puestos de dirección y asesores, dispone que quienes perciben valores superiores continuarán percibiéndolos, así como quienes sin tener tales cargos han venido percibiendo estos gastos en virtud de acuerdos ministeriales anteriores;

Que, el fundamento para la inclusión de los gastos de representación y residencia en las remuneraciones de los profesionales comprendidos en las leyes de Escalafón que se analizan, fue el mantener un derecho adquirido por quienes, por la naturaleza de sus funciones o por disposición ministerial, habrían accedido a tales beneficios, es decir no todos los profesionales venían percibiendo los mismos, por lo que, el haber establecido una escala para su percepción por parte de quienes los percibían, no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, ni incumple el deber del Estado de preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, pues se trata del reconocimiento de un beneficio que no abarca a toda la colectividad; tampoco se pone condición alguna ni desconoce derechos, mas bien se reconoce el derecho adquirido de los profesionales a recibir los beneficios mencionados; no puede concluirse que con el establecimiento de la escala se impida el trabajo a ningún profesional economista o ingeniero civil, como tampoco puede establecerse que el Ministro de Finanzas no tuvo atribuciones para actuar determinando la escala, pues, como se ha analizado, las propias leyes y reglamentos estudiados así lo establecen, por lo mismo no existe violación a la seguridad jurídica. La Resolución 001 del CONAREM que dispone que la escala de sueldos básicos aprobada no es aplicable para los profesionales que disponen de leyes de escalafón no ha sido contravenida con el establecimiento de la escala tantas veces mencionada;

Que, la Ley Substitutiva de Ejercicio Profesional de los Economistas determina el campo de acción de los economistas y doctores en ciencias económicas, amparados por dicho cuerpo legal, campo de acción, que, entre otros aspectos, establece el ejercicio de la docencia universitaria en todas las cátedras relacionadas con las ciencias económicas (artículo 4.1). Si bien no están amparados quienes ejercen la

docencia en el nivel secundario, mediante Resolución Nro. 90511 de 18 de junio de 1999, la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas, aprobó los presupuestos de establecimientos de educación media de la provincia de Manabí, en la que reconoció los niveles escalafonarios previstos para los economistas, en favor de los docentes de educación media. Más, mediante Resolución Nro. 11725 de la misma Subsecretaría, en el nuevo distributivo, se ha privado de este derecho reconocido a tales profesionales, pudiendo concluirse que se ha obrado inobservando el artículo 35, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, relativos a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, por lo que se concluye que tal resolución adolece de inconstitucionalidad; y,

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Desechar las demandas de inconstitucionalidad signadas con los números 003-2000-AA y 009-2000-TC y aceptar parcialmente la demanda signada con el número 017-2000-TC, declarándose, por consiguiente, la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución Nro. 11725, emitida por el Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas, el 31 de diciembre de 1999.
2. Respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad se estará a lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 278 de la Constitución.
3. Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Jaime de Veintemilla y René de la Torre Alcívar y dos votos en contra de los doctores Oswaldo Cevallos y Marco Morales Tobar, en sesión de siete de febrero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.  
Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO  
CEVALLOS BUENO Y MARCO MORALES TOBAR**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En los casos signados con los Nros. **003-2000-AA, 009-2000-TC y 017-2000-TC acumulados.**

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría,

discrepamos porque consideramos:

Que, de autos aparece que el Acuerdo Ministerial impugnado No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 332 de junio 4 de 1998, ha sido derogado por la Resolución No. 013 de mayo 25 del 2000 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público;

Que, cabe examinar si los otros dos actos impugnados son actos normativos o actos interpartes, a efecto de conocer que acción tiene lugar: Si se trata de la inconstitucionalidad de acto administrativo erga omnes, procede la competencia determinada en el artículo 276, numeral 1 de la Constitución; si es un acto administrativo (simple, o especial), en cuyo caso el asunto debe conocerse a través de la competencia atribuida al Tribunal en el artículo 276, numeral 2 de la Carta Política del Estado;

Que, en el examen, al Acuerdo No. 136 establece los gastos de representación y residencia de un colectivo determinado y concreto, no de la generalidad de los ciudadanos que habitan en el territorio patrio, este colectivo está conformado por los profesionales escalafonados que ocupan cargos directivos y de asesoría en los organismos del sector público, por lo que se trata de un acto administrativo concreto;

Que, en lo que se refiere a la Resolución No. 11725 de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad, también se trata de un acto interpartes, puesto que se refiere a sueldos de profesores economistas;

Que, corresponde, analizar la inconstitucionalidad de los actos impugnados, al respecto cabe mencionar:

1. El artículo 124 de la Constitución, en su inciso 2° establece las garantías de los servidores públicos en general, el inciso 3° prescribe: "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades".
2. El artículo 2 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público, en su parte pertinente señala que: "La remuneración del servidor público comprende el sueldo básico determinado en la correspondiente escala, las asignaciones complementarias, gastos de representación, pago por delegaciones o representaciones ante otras entidades u organismos y horas de trabajo en exceso de la jornada ordinaria."
3. El artículo 14 del Reglamento a la Ley de Remuneraciones expresa: "Constituyen asignaciones complementarias los que se otorgan a los funcionarios, en razón al desempeño de las funciones y jerarquía de sus puestos. Serán establecidos mediante acuerdo expedido por el Ministro de Finanzas y Crédito Público a propuesta del Director Nacional de Personal".
4. El artículo 19 ibídem expresa: "GASTOS DE RESIDENCIA.- Son asignaciones compensatorias que se pagan a funcionarios públicos en razón de su rango, independientemente del lugar de su residencia habitual. Su pago tendrá relación con el nivel de gastos de representación que perciban".

5. En tal virtud, es evidente que los gastos de representación y residencia, están claramente determinados y regulados, por la Ley y el Reglamento de Remuneraciones del Sector Público.

6. Las leyes de Escalafón de las distintas profesiones señalan el sistema escalafonario de cada una de ellas, siendo que el mismo detalla la forma de calcular la remuneración de cada profesional.

7. En la actualidad, el organismo competente para la regulación de las políticas salariales en general, es el CONAREM, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999 y que expresa: "DEL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.- Créase el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, conformado por el Ministro de Finanzas y Crédito Público quien lo presidirá, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, un miembro designado por el Colegio Electoral de los trabajadores, empleados y maestros.

Que, el inciso segundo del artículo 272 de la Constitución, manifiesta: "Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior", lo que en análisis del presente caso aparece con total objetividad.

Por todo lo expuesto, se debe: declarar inconstitucionales las normas contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 136 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 4 de junio de 1998 y la Resolución No. 11725 de 31 de diciembre de 1999; publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

Tribunal Constitucional.

Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de febrero del 2001.

f.) El Secretario General.